



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2017-00458-00².

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 30 de marzo de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que el 19 de febrero de 2021 remitió la notificación al demandado Fredy Leonardo Núñez Dueñas a la dirección física informada por Compensar E.P.S., y obtuvo resultado negativo.

En ese sentido, señala que, como quiera que el emplazamiento había sido previamente ordenado, lo procedente era que el Despacho emitiera auto relevando al Curador Ad Litem del demandado Núñez Dueñas, toda vez que la comunicación remitida al abogado fue devuelta.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 23 de noviembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00458-00.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no–**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación**, e incluso cuando **sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**”.*³ (Énfasis añadido).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al segundo supuesto previsto en el numeral 2º del canon 317 *Ibídem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante **el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (Énfasis añadido).

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2017 -Fl. 19- se admitió la demanda, ordenando la notificación al extremo demandando, el cual se

³ RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

encuentra conformado por Fredy Leonardo Núñez Dueñas, Oscar Hueso Montero y Orieta de la Asunción de la Espriella Pereira.

La notificación del demandado Oscar Hueso Montero se cumplió de forma personal el 24 de noviembre de 2017 según da cuenta el acta visible a folio 31 del Expediente; por su parte, la ejecutada Orieta de la Asunción de la Espriella Pereira se notificó mediante aviso recibido el 3 de abril de 2018 [Fl. 17], quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

Posteriormente, ante los actos de notificación infructuosos del demandado Fredy Leonardo Núñez Dueñas y habida cuenta que el extremo demandante manifestó desconocer otra dirección correspondiente a aquel, a través de proveído de 8 de febrero de 2019 [Fl. 79], se dispuso su emplazamiento.

En vista de ello y, cumplidas las previsiones contenidas en el Código General del Proceso, en auto de 25 de julio de 2019 [Fl. 87] se designó Curador Ad Litem; luego de varios nombramientos, el 10 de septiembre de 2019 [Fl. 96] se designó al abogado Cristian Felipe Torres Semanate, a quien se le remitió comunicación que fue devuelta por la empresa de correo certificado con anotación “*dirección errada*” [Fl. 103].

Seguidamente, mediante auto de 28 de febrero de 2020 se dispuso que, previo a reemplazar al referido abogado, se librara comunicación con destino a Compensar E.P.S. para que informara la dirección física y electrónica del demandado Núñez Dueñas.

Remitida la información por la E.P.S., el 18 de marzo de 2021⁴ el extremo demandante acreditó a este Despacho que adelantó los trámites de notificación del demandado a la dirección suministrada por la EPS, empero, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de correo certificado, “*la persona no reside o no trabaja en el lugar*”⁵.

Bajo esa égida, surge de inmediato la procedencia del reparo, pues advierte el Despacho que el extremo demandante con anterioridad había informado que desconocía dirección distinta del ejecutado Fredy Leonardo Núñez Dueñas a efectos de lograr su notificación, razón por la cual, procedente era continuar con el trámite de emplazamiento, cual ya había sido ordenado por esta Judicatura, mediante auto de 8 de febrero de 2019⁶.

No obstante lo anterior, se conmina a la parte ejecutante para que en futuras ocasiones impulse la actuación, toda vez que el presente asunto

⁴ Fls. 150 a 153 C-Ppal.

⁵ Fl. 151 C-Ppal.

⁶ Fl. 79 C-Ppal.

permaneció más de 1 año en Secretaría, sin que mediara solicitud de impulso por parte de la interesada.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura, en consecuencia, relevará al abogado designado y en su lugar designará otro. Aunado a ello, no se concederá la apelación subsidiaria formulada por la recurrente, atendiendo a que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia, sumado al principio de taxatividad que gobierna la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En su lugar, el Despacho dispone:

Como quiera que la comunicación remitida al Curador *Ad-litem* designado mediante auto de 10 de septiembre de 2019 fue devuelta, se **releva** del cargo al abogado Cristian Felipe Torres Semanate y en su lugar se **designa** al abogado LUIS FERNANDO MONTAÑEZ CHAVARRIO, quien podrá ser notificado en el correo electrónico asesoriasjuridicas10@gmail.com.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

TERCERO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48c64036ee972768cd92171c92495ad4b30b2a75f34d417db365ff7d99c7f37**

Documento generado en 22/11/2022 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-01453-00².

En escrito que antecede, la Curadora *Ad Litem* de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 19 de abril de los cursantes, toda vez que se omitió pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas en escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el 8 de octubre de 2021. Sin embargo, advierte el Despacho que, para tal efecto, bastaba con solicitar la adición de la providencia, en consecuencia, con el propósito de resolver tal solicitud, aunada a la de ampliación del plazo concedido en el numeral 3° del auto de 19 de abril de 2022; el Despacho **RESUELVE**:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el auto de 19 de abril de 2022 a través del cual, se decretaron pruebas, de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: *Se decreta el interrogatorio del señor MAURICIO TIBATA PARADA, para que absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como la gestora judicial de la parte demandada.*

2. **Niéguese** la solicitud de ampliación del término otorgado en auto de 19 de abril de 2022 para aportar el original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, habida cuenta que ante la reposición que se resuelve, no ha iniciado el referido plazo.

3. Finalmente, por ser necesario se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 22 de febrero de 2023** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 23 de noviembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01453-00.

Enlace de ingreso para audiencia 22 de febrero de 2023 8:30 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGRiZjU4MGEtMDliMS00NGZlTk1Y2EtMGUxMjA0NDdlMjFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b56e64c2-5192-4d4e-b104-5dcc38536e2a%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 316 427 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af134af6d4b8e1fe52abeddf4255a256054b215855509af01116642ddfca95**

Documento generado en 22/11/2022 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00641-00².

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 27 de julio de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, en cumplimiento al auto de 13 de agosto de 2021 procedió a notificar al acreedor prendario, sin embargo, mediante proveído de 24 de septiembre de 2021 el Despacho ordenó nuevamente notificarlo a la dirección física Carrera 48 No. 26-85 Av. Industriales ubicada en Medellín, misma que indica, agotó a través de la guía No. 70005846890.

No obstante, refiere que ante nuevo requerimiento del Juzgado, el 25 de mayo de 2022 procedió a remitir los actos de enteramiento aportando el cotejo respectivo, documental que asevera remitió el pasado 27 de julio a la dirección electrónica del Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

¹ Incluido en el Estado N.º 117, publicado el 23 de noviembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00641-00.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no–**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación**, e incluso cuando **sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**”.*³ (Énfasis añadido).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al primer supuesto que fija el canon 317 *Ibidem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

³ RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 -Fl. 29- se admitió la demanda de pertenencia, ordenando la notificación al extremo demandando, así como al acreedor prendario Bancolombia S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Posteriormente, en auto de 24 de septiembre de 2021⁴ se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas al acreedor prendario Bancolombia S.A., las cuales se adelantaron a través de la guía No. 70005846890, pues el extremo demandante conjugó la normativa regulada en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Advertida dicha irregularidad, se le requirió para que realizara los actos de enteramiento conforme a las previsiones del Código General del Proceso, por intermedio de una empresa de correo certificado.

En vista de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, el 6 de octubre de 2021⁵ el extremo activo radicó ante esta Sede Judicial, cotejo de entrega de la empresa de correo certificado Interrapidísimo con guía No. 700062056085, cual resultó positiva y la cual indica que se agotó la notificación personal del acreedor prendario, empero, como quiera que la notificación se encontraba incompleta, a través de proveído de 14 de febrero de 2022⁶ se le requirió para que aportara la comunicación enviada.

Luego, mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2022⁷ el demandante nuevamente y de forma errada aportó certificación de interrapidísimo bajo guía No. 70005846890, sobre la cual, valga precisar, esta Judicatura previamente se había pronunciado y en la cual, dispuso no tener en cuenta los actos de notificación; por consiguiente, en auto de 29 de abril de 2022⁸ se le requirió para que en el término de treinta (30) días, notificara en debida forma al acreedor prendario.

Sin embargo, ante el último requerimiento efectuado por el Juzgado la parte demandante permaneció silente, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, situación que basta para evidenciar que la decisión adoptada por este Despacho se encuentra ajustada a la Ley, pues, el tiempo de inactividad requerido por la norma se materializó sin pronunciamiento alguno, pues, evidente es que en el presente asunto no se notificó en legal forma al acreedor prendario del rodante identificado con placas RZI 928, esto es, Bancolombia S.A.

Ahora, resulta menester precisar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 *Ejusdem*, cuando un Estrado Judicial requiera dentro del término de 30 días el cumplimiento de una carga procesal sea cualquiera,

⁴ Fl. 160 C-Ppal.

⁵ Fl. 162 a 163 C-Ppal.

⁶ Fl. 168 C-Ppal.

⁷ Fls. 169 a 170 C-Ppal.

⁸ Fl. 171 C-Ppal.

la parte deberá dar cumplimiento a ello y acreditar tal situación al Despacho.

Sumado a lo anterior, ha de advertirse que no es cierto que los actos de notificación adelantados a Bancolombia S.A. se hayan remitido al correo electrónico de este Estrado Judicial el 27 de julio, pues la documental obrante a folio 174 del Expediente Físico da cuenta que el escrito fue recepcionado el 29 de julio de 2022 a las 16:54, data para la cual, estaba más que superado el término de 30 días otorgado en auto de 29 de abril de 2022; aún más, se encontraba notificado por estado el proveído objeto de reproche, que terminó por desistimiento tácito éste asunto.

Así las cosas, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho. Aunado a ello, no se concederá la apelación subsidiaria formulada por el recurrente, atendiendo a que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia, sumado al principio de taxatividad que gobierna la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 27 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f1821181fc617c67a86743be3ec5739eae47a28ceb58a04088ac3b381f8dda**

Documento generado en 22/11/2022 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>